



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000003-2023-GR.LAMB/GRDP [3181278 - 17]

Visto:

El Exp. SISGEDO N° 3181278, y el Informe Técnico N°00010-2022-GR.LAMB/GRDP-SVS, con Reg. N°3181278-10 de fecha 30 de junio del 2022, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador (PAS-GRDP) seguido contra doña **TERESA DÍAZ URCIA** por infracción a la normativa pesquera y acuícola; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus arts. 66 al 68 preceptúa que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible, con la obligación de incentivar la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821 Orgánica para el aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales precisa que, el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, el D.L. N° 25977 Ley General de Pesca, en adelante la Ley en su art. 77° y el art. 126° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2001-PE, en adelante designado el Reglamento establecen que, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en las normas señaladas, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones sobre la materia;

Que, corre en el Exp. del Visto el Informe Conjunto N° 60-2019-GR.LAMB/GRDP-alv/dvp del 25MAR2019 de los Inspectores de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional Lambayeque detallando los actuados de la supervisión y fiscalización al procesamiento de recursos hidrobiológicos en los Módulos de procesamiento del Centro de Procesamiento Pesquero Artesanal, en adelante denominado el **CEPPAR** del distrito Santa Rosa verificando que, en el Módulo N° B-81 conducido por la Procesadora Teresa DÍAZ URCIA se encontraba procesando trescientos (300.00) kilos del recurso hidrobiológico CABALLA, SIN CONTAR CON LICENCIA DE OPERACIÓN del módulo, motivando el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 03-AFI-000161, suscrita por la intervenida a quien se le hizo saber que su módulo no tiene buenas condiciones de saneamiento para el desarrollo de dicha actividad, diligencia que contó con el apoyo del SO2 PNP Paul Mocarro Luzón y el Administrador del **CEPPAR** don Marcial Fiestas Llenque. El recurso hidrobiológico contaba con la talla reglamentaria según lo indicado en la R.M. N° 011-2007-PRODUCE y apto para el consumo humano directo. Se indica que se verificó que la indicada procesadora cometió presunta infracción al numeral 01 del art. 76 de la Ley General de Pesca, así como el numeral 40 del art. 134 del D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE;

Que, se aprecia en los actuados copia de la Cédula de Notificación N° 000058-2021-GR.LAMB/GRDP-DEPCP del 28DIC2021 con la constancia de recepción del 12ENE2022 en la persona de Deysi Díaz Llontop, quien dijo ser sobrina de la administrada, visualizándose también el escrito de DESCARGO de la administrada sosteniendo que: **i) El CEPPAR** no cuenta con la licencia correspondiente, labora en dicho inmueble desde sus inicios, que le parece injusta esta infracción que debería ser impuesta directamente al **CEPPAR** ya que la infracción la está cometiendo dicho centro de procesamiento por no dar licencia, que ella es inquilina y el Gobierno Regional Lambayeque su propietario. En este extremo debe señalarse que si bien es cierto el **CEPPAR** es propiedad de dicha entidad pública, también lo es que ella no está obligada a obtener la LICENCIA DE OPERACIÓN sino las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, quienes deben tramitar la licencia de operación para las plantas de procesamiento pesquero artesanal, por lo que de acuerdo a los arts. 6 numeral 6.3, 11 numeral 11.2 y 14 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos y constituyen medio probatorio, por lo que corresponde a la administrada probar lo contrario, de ello se colige que no existe medio probatorio que desvirtúe la imputación del cargo de procesar recurso



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000003-2023-GR.LAMB/GRDP [3181278 - 17]

hidrobiológico sin contar con licencia de operación de planta de procesamiento de productos pesqueros, por tanto subsiste la infracción a la normativa y responsabilidad objetiva de la procesadora.

Que, la Ley prescribe en su art. 76.- **ES PROHIBIDO:** 1 *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, contraviniendo las disposiciones que las regulan”, en tanto señala en su art. 77 “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

Que, la Ley en sus arts. 27°, 28° y 29° define al **procesamiento**, como la etapa de la actividad pesquera destinada a utilizar los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/ o preservados, clasificando al **procesamiento artesanal** como el realizado empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual y señalando que la **actividad de procesamiento se ejerce cumpliendo las normas** de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, en cumplimiento a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Que, de los arts. 43° literal d) y 46° de la pre dicha Ley se colige que, las personas naturales y jurídicas **para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros requieren de licencia**, que es un derecho que otorga el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción; en tanto que su Reglamento en su art. 58° clasifica al **Procesador Artesanal**, como la persona natural que realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana, en tanto que la **empresa pesquera artesanal** es la persona jurídica que como empresa constituida bajo cualquier forma o modalidad legal cuya actividad sea artesanal, está integrada por pescadores, armadores o procesadores artesanales y en su art. 59 define la **actividad artesanal extractiva o procesadora**, como la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

Que, el Reglamento en su art. 48° expresa que el **procesamiento artesanal utiliza** instalaciones y técnicas simples que no afectan las condiciones de medio ambiente y de salud, con el predominio del trabajo manual, e incluye la actividad de **ensilado** de pescado, siempre y cuando utilice exclusivamente materia prima derivada de su actividad principal y esté a cargo de pescadores o procesadores artesanales; en tanto que el D.S. N° 005-2011-PRODUCE define al “ensilado de pescado” como *“el producto obtenido a partir de la mezcla de los residuos del pescado (vísceras, cabeza y otros) por métodos biológicos con bacterias lácticas y por métodos químicos con ácidos orgánicos (propiónico, fórmico y cítrico) e inorgánicos (sulfúrico, clorhídrico y fosfórico), y puede ser utilizado como componente de raciones alimenticias para animales”.*

Que, el Reglamento refiere en su art. 118°, modificado por el art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, en su numeral 118.2 que, el Ministerio de la Producción es el **órgano competente a nivel nacional**, para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y **licencias** de las diferentes actividades pesqueras, a través de las direcciones generales correspondientes.

Que, asimismo el art. 50° del Reglamento, señala que la **instalación de establecimientos de procesamiento pesquero artesanal** no requiere de autorización y bastará la certificación de su ubicación en una zona autorizada por las autoridades competentes; y la **licencia de operación para las plantas de procesamiento pesquero artesanal** se otorga por un (1) año, la misma que podrá renovarse sucesivamente por el mismo período, previa acreditación de su condición de operatividad.

Que, de lo glosado y contrastando la normativa citada con el hecho materia de procedimiento sancionador, **se CONCLUYE que:** **i)** La Licencia es un derecho que otorga el Ministerio de la Producción a nivel nacional; **ii)** La persona natural o jurídica para la operación de plantas de procesamiento de productos



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000003-2023-GR.LAMB/GRDP [3181278 - 17]

pesqueros requieren de licencia de operación; **iii)** La empresa pesquera artesanal se constituye bajo cualquier forma o modalidad legal cuya actividad sea artesanal y está integrada por pescadores, armadores o procesadores artesanales; **iv)** La actividad artesanal extractiva o procesadora, es realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo; **v)** La licencia de operación para las plantas de procesamiento pesquero artesanal se otorga por un (1) año, renovable sucesivamente por el mismo período; **vi)** Siendo el Gobierno Regional de Lambayeque, propietario de la infraestructura del CEPPAR, no le corresponde obtener la licencia de operación, por cuanto dicha entidad pública no se dedica a la actividad pesquera artesanal; **vii)** Los requisitos para el otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, se encuentran contenidos en el procedimiento N° 34 del TUPA del Ministerio de la Producción aprobado con D.S. N° 010-2015-PRODUCE del 26MAR2015 y sus modificatorias; y **viii)** La administrada no ha acredita contar con la licencia de operación de planta de procesamiento pesquero artesanal.

Que, continuando con el desarrollo del iter administrativo sancionador y conforme consta a folios diecisiete vuelta, se notificó a la administrada con la Cédula de Notificación N° 000012-2022-GR.LAMB/GRDP de fecha 12ABR2022, el Informe N° 010-202-GR.LAMB/GRDP-DEPCP (3181278-7) del Órgano Instructor que le otorga CARÁCTER DE INFORME FINAL al Dictamen Legal N° 004-2022-GRDP/PAS-Elhuancas (3181278-6) que lo sustenta y anexa, para que formule su descargo final, derecho de defensa que no ejercitó; por lo que éstas instrumentales con el Dictamen Conjunto N° 60-2019-GR.LAMB/GRDP-alv/dvp y el Acta de Fiscalización N° 03-AFI-000161 que lo escolta, queda plenamente acreditada la comisión de la infracción de NO CONTAR CON LICENCIA DE OPERACIÓN PARA EL MÓDULO B-81 del **CEPPAR** administrado por doña Teresa Díaz Urcia.

Que, la infracción incurrida por la administrada se encuentra tipificada en el numeral 40 del art. 134 del D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE y D.S. N° 006-2018-PRODUCE que reza: **“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida”** y en el Código 40 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE modificado por el D.S. N° 006-2018-PRODUCE que señala **“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida”**; infracción sancionada con MULTA del 0.0663 UIT calculada en el Informe del Órgano Instructor N° 000010-2022-GR.LAMB/GRDP-DEPCP, y en cuanto al DECOMISO del total del recurso producto hidrobiológico, no se realizó.

Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin licencia correspondiente o si esta se encuentra

D.S.017-2017-PRODUCE	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Código 40	Grave	Multa 0.0663 UIT

Estando al Informe Técnico N°00010-2022-GR.LAMB/GRDP-SVS, con Reg. N°3181278-10 de fecha 30 de junio del 2022, y en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 2 del art. 15 y numeral 1 el art. 17° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, con las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR de fecha 13 de octubre 2015 y la designación contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000220-2022-GR.LAMB/PR de fecha 24 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a doña **TERESA DÍAZ URCIA** con DNI N° 16755084 con **MULTA** de 0.0663 UIT por infringir el numeral 40 del artículo 134 del D.S. N° 012-2001-PE al **“Realizar actividades de procesamiento sin licencia de operación de planta de procesamiento pesquero artesanal”**.

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000003-2023-GR.LAMB/GRDP [3181278 - 17]**

Artículo Segundo.- PRECISAR que el importe de la multa impuesta se cancelará con el valor de la UIT vigente en la fecha de efectuarse la cancelación abonada en la Cuenta Corriente N°231-102108 del Banco de la Nación perteneciente al Gobierno Regional Lambayeque.

Artículo TERCERO.- INFORMAR a doña Teresa DÍAZ URCIA que dispone de quince días hábiles para interponer recurso de reconsideración y/o apelación a la presente resolución, a cuyo vencimiento sin hacerlo quedará firme, disponiéndose su archivo conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE con el presente acto administrativo a la interesada conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS y **PUBLÍQUESE** en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente

VIOLETA ESTHER FLORES IZQUIERDO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Fecha y hora de proceso: 22/02/2023 - 15:38:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>